

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602617
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Inactividad ante contaminación acústica.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 25/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602617. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad del Ayuntamiento de Paterna en resolver los problemas, reiteradamente denunciados, de contaminación acústica causados por peñas y comparsas festeras los fines de semana.

Por ello, el 28/05/2026 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Transcurrido ampliamente el plazo establecido sin solicitar ampliación del plazo para ello, no se recibió el informe del Ayuntamiento de Paterna por lo que esta institución no ha podido constatar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de estos y de la inactividad del Ayuntamiento a la hora de adoptar las medidas oportunas que eviten las molestias ocasionadas por la contaminación acústica.

Al no emitir informe alguno, la persona autora de la queja no ha tenido la oportunidad de formular consideraciones y observaciones sobre el mismo.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como a los derechos a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Paterna no ha aportado el informe requerido sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por ésta cuando señala la inactividad de la entidad local.

Abordando en **primer lugar** la falta de contestación expresa a las reclamaciones presentadas por la persona autora de la queja, esta institución ha de recordar que el silencio administrativo implica una contradicción con la exigencia de eficacia que ha de presidir toda actuación administrativa de acuerdo con los artículos 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y 103 de la Constitución.

Así, el principio de eficacia exige de las administraciones públicas que cumplan con el deber de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que para que los ciudadanos puedan ejercer una adecuada defensa de sus derechos requieren tener conocimiento de las resoluciones administrativas y su fundamentación. La falta de resolución lo que comporta es indefensión e inseguridad jurídica.

El artículo 103 de la Constitución señala que la actuación de administraciones públicas debe servir a los intereses de los ciudadanos, debiendo regirse en sus actuaciones por los criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos.

Es indudable, por tanto, que el ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a los escritos presentados por los interesados con celeridad, agilidad y eficacia. Los ciudadanos tienen derecho a obtener una respuesta expresa, por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento que corresponda y en congruencia con las peticiones formuladas, todo ello con prontitud y sin demora injustificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.»

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

A estos efectos, resulta preciso recordar que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana es terminante al establecer que los vecinos tienen derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales» (letra j).

De la lectura de toda la normativa y jurisprudencia que se ha expuesto resulta claro que, cuando una persona, que además tiene la condición de vecino, se dirige al Ayuntamiento exponiendo situaciones que le provocan molestias y daños, corresponde a estas entidades ofrecerle una respuesta expresa, congruente y motivada y, a estos efectos, nace el deber de realizar las actuaciones que resulten precisas para determinar la realidad de los hechos denunciados y, en caso

de quedar constatados, el deber de imponer las medidas correctoras que resulten precisas para erradicarlas.

La **segunda cuestión** que abordar es la relativa a la vulneración de los derechos a salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de la persona autora de la queja, que denuncia que, desde finales de marzo de 2026, “su vivienda se encuentra en el epicentro de una ratonera acústica insoportable todos los fines de semana, rodeada por 10 peñas y comparsas festeras que operan sin control de decibelios”.

En este sentido es necesario partir de la intrínseca asociación entre el disfrute por los ciudadanos de su tiempo de ocio, vinculado además a la tradición cultural de cada población, con el interés general al que deben servir con objetividad las administraciones públicas.

En relación con el derecho de los ciudadanos a disfrutar del medio ambiente adecuado y a su salud, esta institución ha declarado reiteradamente que los ruidos y las molestias en los domicilios de las personas guardan relación con varios derechos reconocidos constitucionalmente: derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 45 de la Constitución), derecho a la protección de la salud (artículo 43), derecho a la integridad física y moral (artículo 15), derecho a la intimidad (artículo 18.1) y derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2).

Así el artículo 5 a) del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#), reconoce a los ciudadanos el derecho a: “disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados”

En el mismo sentido la [Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido](#), contempla un régimen jurídico preventivo para evitar la producción de daños provocados por el ruido, como declara ya su artículo 1:

“Esta ley tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente”.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, realiza un mandato muy claro:

“Corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley y de sus normas de desarrollo”.

Y, finalmente, el artículo 18 del mismo texto legal afirma:

1. Las Administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes:
(...).

c) En las actuaciones relativas a la intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que establezcan las Administraciones competentes sobre actividades clasificadas como molestas insalubres, nocivas y peligrosas.

d) En el resto de actuaciones que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica”.

(...)

4. Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración competente, si se incumple lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica.

A la luz de las anteriores disposiciones, no hay duda alguna de que las entidades locales deben actuar preventivamente contra la contaminación acústica, regulando e interviniendo activamente respecto a los distintos focos emisores, constituyendo una obligación legal de ejercicio inexcusable.

No es una opción legal, actuar o no contra la contaminación acústica, sino un medio para proteger derechos que pueden verse afectados y equilibrar los distintos en tensión, en particular con ocasión de actividades festivas; y no puede declinarse esa responsabilidad.

Por tanto, el **derecho al ocio no es ilimitado ni siquiera en esos supuestos excepcionales**, y ello en cuanto el orden de prioridades debe ser, precisamente, el inverso: no es el derecho al descanso el que debe ponerse en relación con el derecho al esparcimiento y diversión de otros ciudadanos; es, más bien, al contrario, ya que consideramos que es el derecho al esparcimiento y diversión el que debe ponerse en relación con el derecho al descanso.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha infringido el deber legal de resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a las reclamaciones de la persona autora de la queja (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP). Esa respuesta —que ha de ser completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan— no puede ser sustituida por la comunicación de un informe de la administración.

- Los derechos a salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de la persona promotora del expediente a consecuencia de las molestias ocasionadas los fines de semana por las peñas y comparsas festeras.

- Con ello se ha vulnerado el derecho a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Sindic de

Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Paterna todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 28/05/2025, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Paterna se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE PATERNA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte una resolución, debidamente motivada y congruente con las reclamaciones realizadas por las molestias que sufre la persona autora de la queja a consecuencia de contaminación acústica.
3. **RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que resulten precisas para, en el ámbito de sus competencias, implementar con determinación y a la mayor brevedad posible todas las actuaciones que sean necesarias dirigidas a atenuar las molestias y garantizar el descanso de los vecinos.
4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana